

Exhibit 5

ENTRADA: 198-07



MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

HILDA ANTONIA PIZA BLONDET RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) PRESENTADA POR RICHARD SAM LEHMAN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

VISTOS:

La firma de abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, interpuso formal Recurso de Casación en contra de la Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ambos emitidos dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.).

Esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de siete (7) de diciembre de 2007, que consta de fojas 259 a 260 del expediente, admitió el Recurso de Casación interpuesto por la parte Recurrente.

Una vez verificado que ha finalizado la etapa de alegatos, la cual fue aprovechada a bien por la parte Recurrente y por los apoderados judiciales del señor RICHARD LEHMAN, esta Sala procede entonces, a resolver el fondo del Recurso con base a las consideraciones que se exponen más adelante.

Encontrándose el presente Recurso de Casación en etapa de alegatos de fondo, la Licenciada DORIS FERRANO BATISTA, actuando en nombre y representación de CLINICA MAYO DE ROCHESTER

✓

MINESSOTA, presentó Incidente para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), emitido por esta Sala y el cual resolvió admitir el Recurso de Casación sujeto a estudio en esta ocasión.

Por encontrarse en etapa de resolverse el fondo del presente Recurso de Casación, y con base al Principio de Economía Procesal, esta Sala procederá a resolver en conjunto tanto el Incidente de Nulidad interpuesto por la Licenciada Doris Serrano Batista, como el presente Recurso.

INCIDENTE DE NULIDAD

La Licenciada DORIS SERRANO BATISTA, actuando en nombre y representación de CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINESSOTA, quien figura como legataria dentro del testamento del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), y así ha sido reconocida por el Ad-quem a través de la Resolución impugnada, presentó incidente para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto calendarado 7 de diciembre de 2007, el cual dispuso admitir el Recurso de Casación interpuesto por Hilda Antonia Piza Blondet; ya que considera la Incidentista, que a esta Sala le estaba vedada en ese momento procesal, pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, al estar pendiente el cumplimiento de una diligencia judicial ordenada por el Magistrado Sustanciador, "y que en función del derecho de defensa del que su representada es titular, por imperio de la Constitución Política y por ministerio de la Ley", se debió suspender el curso del Proceso.

La Sala observa que la Licenciada Doris Serrano, ha presentado el Incidente de Nulidad dentro del presente Recurso de Casación, en

contravención con lo señalado en el artículo 1191 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1191: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación."

El artículo 1191 del Código Judicial, previamente transcrito, es claro al indicar que durante la sustanciación del Recurso de Casación, no procede ningún incidente, salvo el de recusación, por lo que esta Sala no puede proceder de ninguna otra forma que no sea la de rechazar de plano el Incidente de Nulidad presentado por la Licenciada Doris Serrano en representación de CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESOTA, por improcedente.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor RICHARD SAM LEHMAN, solicita la apertura del Proceso de Sucesión Testada de quien en vida se llamó WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), adjuntando a su escrito de solicitud, escrituras públicas contentivas del testamento abierto del causante, y solicitando en virtud del mismo, se le nombre como albacea de la masa testamentaria, en conjunto con los señoras Christopher Rudy e Hilda Piza Lucom, tal como, según el solicitante, era la voluntad del causante.

La controversia que se pretende resolver a través del presente Recurso de Casación que nos ocupa de análisis en esta ocasión, se origina por razón de que el testamento del causante, se divide en tres escrituras públicas distintas, siendo la cláusula primera, la que corresponde a la designación de albaceas, misma que ha originado la iniciativa procesal sobre la cual, esta Sala debe pronunciarse, por lo

que se considera preciso describir el contenido de las distintas Escrituras Públicas:

1. Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, "por la cual Wilson Charles Lucom otorga testamento", compuesta de cuatro cláusulas, cuyo texto de la primera cláusula señala:

"PRIMERA: Yo Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago de esta mi última voluntad y testamento, el cual revoca todas las anteriores disposiciones y codicilos (sic). Yo, designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Rubén Carlos, de Panamá, en la República de Panamá y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, nuera del Ex - Presidente de la República de Panamá Harmodio Arias y sobrina de la Ex - Presidente de la República de Panamá, Mireya Moscoso. En el evento de que el señor Ruben Carlos no pueda continuar como Albacea por cualquier causa, designo al señor Christopher Rudy como Albacea en su reemplazo."

2. Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, "por la cual Wilson Charles Lucom otorga testamento", compuesta de tres cláusulas, en donde la cláusula segunda va dirigida a modificar la cláusula primera de la escritura pública No. 6646 antes mencionada, a fin de que su cláusula primera quede de la siguiente forma:

"CLÁUSULA PRIMERA: Yo, Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago el siguiente codicilos (sic) al testamento otorgado con anterioridad. Yo, designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Christopher Rudy. De Florida, USA y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, nuera del Ex Presidente de la República de Panamá, Harmodio Arias y sobrina de la Ex Presidente de la República de Panamá, Mireya Moscoso."

3. Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006, "por la cual Wilson Charles Lucom otorga testamento", compuesta de tres cláusulas, las cuales al igual que en el codicilo anterior, manifiesta única y exclusivamente la intención de modificar la cláusula primera

del testamento original que consta en la escritura pública No. 6646 antes mencionada, sólo que en esta ocasión, no hace referencia a albaceas y el texto íntegro de cómo, a según su voluntad, debe quedar la referida cláusula primera, expresa:

"CLÁUSULA PRIMERA: Yo, Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago el siguiente codicillo (sic) al testamento otorgado con anterioridad. Lego a ISRAEL DEL CARMEN TEJADA CUERVO con cédula de identidad personal No. ocho-doscientos treinta y tres-seiscientos sesenta y ocho (8-233-668), ciudadano panameño, la finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), una casa y un lote con el precedente de que permánezca empleado por mí hasta el momento de mi muerte. La propiedad debidamente inscrita en el Registro Público se describe de la siguiente forma: -----Finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), Rollo siete mil ciento setenta y dos (7172) Documento cinco (5) de la Sección de Propiedad, debidamente inscrita en el Registro Civil, provincia de Panamá que consiste de una casa ubicada en Altos de la Pulida lote número M-3, Distrito de San Miguelito y de la cual sus medidas y límites se encuentran inscritas en el sección de la propiedad del Registro Público en la provincia de Panamá.-----Si Israel Tejada no se encuentra empleado por mí al momento de mi muerte la condición precedente controla y no se le legara ninguna parte de la finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), además deberá desalojar dicha finca dentro de sesenta días. Adicionalmente el señor Tejada no tendrá ningún interés pasado o futuro en la finca ciento diez mil cuarenta y uno (110041)-----En el evento de que el señor Tejada no se encuentre trabajando para mí, el no recibirá esta propiedad como legado por ende no será dueño de ella y la propiedad antes descrita pasará a la fundación END WAR TRUS. En el evento que la condición precedente sea cumplida y que el señor Tejada este en el empleo del Sr. Lucom hasta el momento de su muerte, el señor tejada será el dueño de dicha propiedad libremente.-----Es irrelevante que el señor Tejada quede empleado por la señora HILDA LUCOM al momento de la muerte del señor LUCOM.----- La condición precedente toma efecto inmediatamente.

El Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, para pronunciarse con relación a la interpretación que debe dársele a las tres escrituras previamente descritas, y consecuentemente designar un albacea

dentro del Proceso de sucesión testada, sustenta su criterio con base a las opiniones expuestas por el Notario segundo del circuito de Panamá, las cuales fueron incorporadas al Proceso por parte de los apoderados judiciales del señor Lehman. De manera que, la parte resolutive de su fallo, específicamente señala lo siguiente:

"Declara que esta (sic) abierto el Proceso de Sucesión testada de WILSON CHARLES LUCON (Q.E.P.D.), quien falleció el día 2 de junio de 2006.

1. Que son sus legatarios, sin perjuicio de terceros, la señora HILDA PIZA LUCOM, ISABEL MARIA CLARK, ROBERT CLARK, I.D. No 224-13-7992, ALEXANDER CLARK, I.D. No 230-13-7714, LANNY CLARK, I.D. No 552-69-3776, CASSANDRA CLARK, I.D. No 557-75-8741, CLÍNICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA, MELINDA MORRICE, HILDA ABDELNOUR, MADELINE ARIAS, GILBERTO ARIAS, MARGARITA ARIAS ALLISON, NORA GARNER, JAMES GIBBONS, ANN SMITH, WALTER GARNER, GABY ELKINS, CHRISTOPHER RUDDY, DR. PETER HIBBERD, MARIO BOYO, ANDREA OSPINA, TANYA RAMOS, ISRAEL TEJADA, EDILBERTO SOTO. CONDICIONAL a FUNDACIÓN END WAR TRUS.

Se tiene como heredera a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST. FUND.

2. SE NOMBRA como Albacea de la herencia al señor RICHARD LEHMAN, de nacionalidad estadounidense, con identificación número L 550-757-44-081-0, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo.

3. SE ORDENA a que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que se FIJE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1526 del Código Judicial.

...

En cumplimiento de sus derechos y facultades procesales, el apoderado judicial de la señora Hilda Antonia Piza Blondet, presentó Recurso de Apelación contra el Auto previamente citado, concluyendo entonces el Primer Tribunal, en resolver la alzada mediante la

Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), cuya parte resolutive expresa lo siguiente:

DECLARA:

1. Que está abierto el Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), quien falleció el 2 de junio de 2006;
2. QUE SON SUS LEGATARIOS, sin perjuicio de terceros, la señora HILDA PIZA LUCOM, ISABEL MARIA CLARK, CASSANDRA CLARK, CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA, MELINDA MORRICE, HILDA ABDELNOUR, MADELINE ARIAS, GILBERTO ARIAS, MARGARITA ARIAS ALLISON, NORA GARNER, JAMES GIBBONS, ANN SMITH, WALTER GARNER, GABY ELKINS, CHRISTOPHER RUDDY, DR. PETER HIBBERD, MARIO BOYD, ANDREA OSPINA, TANYA RAMOS, EDILBERTO SOTO e ISRAEL TEJADA.
3. SE NOMBRA como ALBACEAS Y FIDUCIARIOS de la herencia a los señores RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que mancomunadamente, de conformidad con los artículos 857 y 858 del Código Civil ejerzan el cargo de albaceas y fiduciarios, quienes deberán comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; y
4. SE ORDENA que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que SE FIJE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1526 del Código Judicial.

...

El Tribunal de segunda instancia sustenta la decisión vertida mediante la Resolución impugnada a través del presente Recurso de Casación, por considerar, contrario a lo expuesto por el A-quo, que el testador cometió un error de numeración al referirse a la cláusula primera de la Escritura Pública No. 6646, ya que a través de la Escritura Pública No. 1131, su intención era modificar el legado, que seguidamente estableció. En este sentido, resolvió la disyuntiva que se

presentaba con relación a la designación de los albaceas, manifestando además que, su criterio era lo que más se apegaba a la voluntad e intención del testador, ya que según el Ad-quem, era "obvio que la intención del testador era tener albaceas, ya que de varias cláusulas del testamento se desprende que los bienes de la sucesión debían ser administrados, repartidos y en algunos casos vendidos por albaceas, a quienes se les señaló la forma en que deberían llevar a cabo la administración de los bienes a ellos confiados y la disposición de los mismos, e incluso se señaló los honorarios que devengarían los albaceas"; por lo que entonces, son los últimos albaceas designados por el causante a través de la escritura pública No. 1191 antes mencionada, los que la juez A-quo debió tener como tales.

Es contra esta Resolución que la Recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación al que se contrae nuestro análisis en esta ocasión es en el fondo, siendo la única Causal invocada la de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta a través de cinco Motivos, que procedemos a transcribir:

"PRIMERO: Aun cuando en la sentencia dictada por el Tribunal Superior se reconoce, que el señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) mediante Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, otorgó testamento abierto en la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, del cual se modificó la cláusula primera, en lo relativo a la designación de los albaceas, mediante Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005 y que a su vez dicha cláusula fue modificada mediante la Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006, concluye que la cláusula segunda, que modifica la cláusula primera del testamento otorgado en la Escritura Pública No. 6646, no hace alusión en ningún

momento a los albaceas, con lo cual infringe el precepto legal sustantivo que le indica al juez que las disposiciones testamentarias deben entenderse en el tenor literal de sus palabras, al considerarse que la modificación no afectó en lo absoluto el tema concerniente a los albaceas, todo ello, como producto de que no hizo prevalecer el tenor literal de lo expresado en el testamento ni la voluntad del testador cuando modificó de forma expresa la cláusula primera del testamento, tal como explícitamente fue su voluntad.

SEGUNDO: A pesar de que la resolución cuestionada reconoció que el testamento original fue modificado en su cláusula primera y que la voluntad del testador debe entenderse en su sentido literal, pasa por alto básicas consideraciones que, conforme a la ley sustantiva, debieron ser tomadas en cuenta para los fines de establecer la vigencia de la designación de los albaceas. En primer lugar, ninguna importancia le concedió el Tribunal a la última modificación hecha al testamento y consignado en la Escritura Pública No. 1131 cuando expresamente manifestó que reiteraba la vigencia de las cláusulas del testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 6646 con la única excepción del contenido de la cláusula primera, la cual fue variada en su totalidad. El desconocimiento de esta realidad, nos permite afirmar que la sentencia recurrida incurrió en violación directa de la disposición legal que regula el sentido y alcance que se le debe dar a la voluntad del testador y que por ese motivo si se hubiere entendido en su tenor literal la intención del causante, no se le debió reconocer eficacia a la designación de los albaceas.

TERCERO: La violación directa de la ley sustancial por parte del Tribunal Superior ha sido causa de que la vigencia dada a la designación de los albaceas, se aleje por completo de lo que el derecho sustantivo establece, con el objeto de entender la voluntad del testador, en cuanto a que debe prevalecer lo que aparezca más acorde a la voluntad del testado, según lo que se desprenda del contenido mismo del testamento, más, sin embargo el Tribunal no sólo entiende que la voluntad del testador era tener albaceas, sino que se cometió un error de numeración al referirse a la cláusula primera del testamento quedara como lo expresó en la modificación que aparece establecida en la Escritura Pública No. 1131, con lo cual se aparta del tenor literal y de la intención del testador, tal como lo persigue con la norma de derecho que regula esta materia, pues literalmente se refirió a la cláusula primera y no a la tercera del testamento.

CUARTO: En la resolución cuestionada, el Tribunal incurre en violación directa de la ley, al establecer que HILDA PIZA LUCOM, no ha sido instituida como heredera universal, ya que de la voluntad del testador estaba dirigida a que su

esposa fuese una legataria, cuando la intención o voluntad del mismo, según se advierte de la cláusula tercera del testamento consignado en la Escritura Pública No. 6646, no era otra que dejar a su legítima esposa como heredera del 50% de sus bienes donde quiera que ella existiera, con lo cual está clara la voluntad del testador acerca de éste título y con independencia que no haya usado la palabra heredero, se advierte de la voluntad consignada en el testamento, que la disposición que le otorga el causante a la cónyuge, fue hecha a título universal o de herencia y no como legataria.

QUINTA: La violación directa de la ley sustantiva en que incurrió el Tribunal Superior ha sido la causa principal que se le haya dado vigencia a la designación de tres albaceas, a pesar de que, basándose en el sentido literal de la disposiciones testamentarias o apegándose a la voluntad o intención del testador, se le hacen producir efectos contrarios a lo establecido en la norma, cuando el resultado no debió ser otro que estimar que los albaceas habían sido suprimidos por una modificación expresa del testador. Y por otro lado, que haya estimado que Hilda P. Lucom era legataria, en lugar de tenerla como heredera a título universal, tal como era la voluntad del causante, cuando le confiere derecho sobre sus bienes en el cincuenta por ciento."

Como normas de derecho supuestamente infringidas, el Recurrente señala el artículo 707, 771 y 700 del Código Civil, los cuales en su sentido literal expresan:

"Artículo 700: El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Artículo 707: Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Artículo 771: Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales."

CRITERIO DE LA SALA

De los motivos primero, segundo, tercero y quinto que sustentan el Recurso de Casación que se analiza en esta oportunidad, esta Sala desprende un sólo cargo de ilegalidad atribuible por el Recurrente, a la Resolución recurrida, el cual consiste en que el Ad-quem reconoce que la última modificación realizada por el causante al testamento que consta en la Escritura Pública No. 6646, antes descrita, fue realizada a través de la Escritura Pública No.1131, también antes descrita; en la cual no hizo referencia al nombramiento de Albaceas, sino que modificó de manera expresa la cláusula que los nombraba, y se refirió únicamente al legado, dejando de lado el nombramiento de albaceas. Sin embargo, a pesar de ello, el Ad-quem determinó que esta modificación no afectaba el nombramiento de albaceas de la Escritura Pública anterior a la última voluntad del causante, no haciendo prevalecer el tenor literal de lo expresado en el testamento.

Asimismo, argumenta el casacionista su cargo de ilegalidad, denunciando que el Ad-quem no le dio importancia a la voluntad del causante cuando en la última modificación realizada a su testamento, expresamente manifestó que reiteraba la vigencia de las cláusulas del testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 6646, antes descrita, con la única excepción del contenido de la cláusula primera, la cual fue variada en su totalidad, refiriéndose únicamente al legado y dejando a un lado el nombramiento de albaceas, por lo que la Resolución atacada incurre en violación directa de la disposición legal

que regula el sentido y alcance que se le debe dar a la voluntad del testador.

En este sentido, esta Sala estima que el Tribunal Ad-quem se extralimita al expresar como una afirmación, en la motivación de la Resolución recurrida que, "el testador cometió un error de numeración al referirse a la cláusula primera para modificar el legado establecido más adelante y dicha duda debe ser resuelta según lo más conforme con la voluntad e intención del testador" (lo resaltado es de la Sala).

Esto es así, porque afirmar que el causante cometió un error de numeración en el testamento, manteniendo las disposiciones anteriores antes de su última voluntad, conlleva a afirmar una situación como si se tuviera total certeza; cuando contrario a ello, en el caso particular de estudio, esta certeza no se tiene, puesto que la voluntad expresa del causante no es clara.

La última voluntad expresada por el señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), se encuentra contenida mediante la Escritura Pública No. 1131, previamente descrita, y la cual ha desencadenado la problemática en su interpretación con la designación de albaceas, toda vez que, a pesar de que en esta Escritura Pública, contentiva de 3 cláusulas, no se hace nombramiento alguno a albaceas. En efecto, en su cláusula primera, expresa el causante su voluntad de mantener la vigencia en forma integral de todas las cláusulas de la Escritura Pública No. 6646 también antes descrita, salvo lo contenido en su cláusula primera, que describe posteriormente en la segunda cláusula de la Escritura Pública que contiene su última modificación, siendo entonces así que, esta cláusula primera ahora contendrá un legado que ya fue

previamente transcrito por esta Sala y no una designación de los albaceas.

La Sala llama la atención en cuanto a que el Juzgado primario nombró como albacea de la herencia al señor Richard Sam Lehman. No obstante, al pronunciarse sobre esta misma designación, el Ad-quem nombró como albaceas y fiduciarios de la herencia a los señores Richard Sam Lehman, Christopher Rudy e Hilda Piza Lucom (Hilda Antonia Piza Blondet); razón por la cual, ha de ser este un aspecto que debe merecer una especial consideración.

El tema de interpretación testamentaria, resulta ser un tópico de carácter sensitivo, toda vez que, para quien tenga la responsabilidad de hacerlo, deberá indagar y ceñirse únicamente a las "huellas" que haya dejado su procreador cuando realizó una manifestación de su voluntad, y quien no podrá esclarecer dudas al respecto, en aquellos casos en que el significado literal no sea claro.

La doctrina ha manifestado varias teorías o principios de interpretación de los testamentos, con la finalidad de tratar de descifrar con mayor acierto, cuál era la verdadera voluntad del causante, sobre la disposición de sus bienes.

Nuestro ordenamiento jurídico, al establecer las reglas de interpretación de las disposiciones testamentarias, que se consagran en el artículo 707 del Código Civil, antes transcrito, se basó íntegra y literalmente en el artículo 675 del Código Civil español, cuya normativa primigenia nos sirve ahora de referencia, si deseamos realizar un estudio de esta doctrina, que ha procurado realizar un desmembramiento de los principales elementos básicos para su aplicación. De allí entonces, que se considere oportuno referirnos a la

doctrina española, por intermedio de uno de sus juristas más autorizados, como es el caso de Manuel Albadalejo, quien en su "Curso de Derecho Civil" se refiere al tema de Interpretación del Testamento, de la siguiente manera:

" **1. Interpretación del testamento.**- Sobre interpretación de disposiciones testamentarias concretas contiene el Código algunos artículos (los ya vistos 747, 749, 751, etc.), y a ellos hay que atenderse en tales casos en particular, que son tratados cada uno en el lugar donde se examina la figura a la que se refieren.

Mas, en general (y englobando también esos casos, salvo por lo que a aquellos preceptos concretos atañe), para la interpretación testamentaria, casi bastaría simplemente con remitir a lo ya estudiado en la Parte general sobre interpretación de los negocios jurídicos. No obstante, considero preferible referirme aquí a ciertos extremos del tema:

2. Debe prevalecer la interpretación subjetiva. -Con la opinión común de jurisprudencia y doctrina, considero que en la interpretación del testamento ha de prosperar el criterio subjetivista, consistente en que, mientras que sea posible, debe de atribuirse a la declaración el sentido que presumiblemente le dio el testador.

...

3. Para la búsqueda del espíritu de la declaración testamentaria puede utilizarse cualquier elemento o dato esclarecedor, está dentro o fuera del testamento.- Para buscar el verdadero espíritu que encierra la declaración testamentaria es posible recurrir no sólo a lo que en el testamento se diga, sino a cualesquiera elementos y datos no contenidos en él, con tal de que el sentido así hallado quepa entenderlo expresado en la declaración de voluntad encerrada en el testamento.

Esto es así porque tratándose de un negocio solemne, sólo vale, para ser objeto de interpretación lo declarado guardando la forma, esencial exigida. Pero eso es una cosa, y otra distinta es que para la averiguación del sentido que la declaración formal encierra, se

pueda acudir —como se puede— a datos que lo iluminen aunque sean ex-trátestamentarios.

4. La voluntad que se busca averiguar es la que el otorgante tenía al testar.- La voluntad que se busca, es decir, el espíritu que se persigue encontrar, es el que el testador quiso encerrar cuando testó en la declaración que entonces hizo:

No se trata, pues, de que se intente saber lo que el difunto quería cuando murió, sino lo que era su propósito cuando otorgó el testamento.

...

5. Integración de la voluntad del testador.- En principio, a lo no regulado en el testamento, se le aplica la regulación legal supletoria. Pero como lo que haya dispuesto el difunto puede no contener toda la regulación necesaria al caso, y, sin embargo, implicar la exclusión de la regulación legal que correspondería al resto, será preciso resolver con todo cuidado en cada supuesto que se plantee, si a lo dejado en blanco le es adecuada la regulación legal que sea, o, diferentemente, una regulación distinta, coherente con la ordenada por el causante en los extremos que sí tocó. Cuando se dé este caso, la interpretación del testamento se extiende, no sólo a buscar el sentido de lo que el testador ordenó, sino a buscar también cuál es su presumible voluntad (coherente con la que expresó) para el extremo que dejó huérfano de regulación explícita. Este puede llamarse integración de la voluntad testamentaria.

6. Precepto general del Código para la interpretación del testamento.-El art. 675, 1º. del Código dice: < Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento >.

Este precepto creo que presta apoyo a todo lo que he afirmado en los números

anteriores sobre la interpretación del testamento. En él se ve claro que el sentido que debe darse a la declaración testamentaria es el que hubiese querido expresar en ella el testador, siempre que quepa en el tenor del testamento, y siendo de presumir, salvo que aparezca con claridad otra cosa, que la voluntad del testador es la que corresponde al significado literal de lo que dijo. (ALBADALEJO, Manuel, "Curso de Derecho Civil" Español, Tomo V, Derecho de Sucesiones, Librería Bosch-Ronda Universitaria, 11, Barcelona, España, 1982, páginas 343-346). (Lo subrayado es de la Sala)

De la transcripción previamente expuesta, concluimos entonces que, en la aplicación del artículo 707 del Código Civil, ha de procurarse tener siempre una notoria preeminencia a la voluntad real del causante, siendo función del Tribunal de instancia, la de establecer el verdadero alcance de las cláusulas testamentarias.

Esto es así, ya que la referida norma establece una prioridad a la voluntad del testador sobre el sentido literal de la declaración, sin menoscabo de que en principio, el juzgador o intérprete, deberá ceñirse al sentido exacto, siempre y cuando que la intención del causante con las palabras empleadas por él, sean claras; ya que de no ser claras y por lo contrario, éstas sean oscuras, ambiguas, o contradictorias, y no baste su simple lectura para colegir el propósito del testador, será necesario entonces, acudir a otros elementos interpretativos de los cuales pueda deducirse su verdadera voluntad.

Es evidente para esta Sala, que el causante fue claro en manifestar que era su voluntad mantener la vigencia de forma integral, de todas las cláusulas que conforman la Escritura Pública No. 6646, la cual contiene su testamento original, previo a las modificaciones posteriores, salvo por lo dispuesto en la cláusula

primera, que se refiere al nombramiento de albaceas. De esto se puede considerar que, es esta Escritura Pública (6646), la que debe imperar, a fin de determinar en realidad, cuál es el verdadero significado de la voluntad del causante, a los efectos de cualquiera interpretación sobre la voluntad del causante.

Del análisis realizado a la Escritura Pública No. 6646, antes descrita, vemos entonces que, la misma se encuentra conformada por cuatro cláusulas, de las cuales en la primera, se nombran 3 albaceas; la segunda, contiene instrucciones para los albaceas, que consisten en el pago de los gastos de su última enfermedad, funeral, impuestos y demás; en la cláusula tercera detalla sus legatarios, al igual que ciertas funciones de los albaceas, los cuales también deberán ser fiduciarios en el cumplimiento de su voluntad de dejar un legado muy particular, el cual merece especial mención, ya que su ejecución requiere de indispensable administración. En ese sentido, la última instrucción testamentaria dispuesta en la cláusula tercera de la Escritura No. 6646 antes descrita, señala lo siguiente:

*"Los albaceas deberán ser también fideicomisarios de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, con un salario de CINCO MIL DOLARES (US\$5,000.00) al mes o SESENTA MIL DOLARES (US\$60,000.00) al año y los gastos necesarios.-----
El principal objetivo de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, es la de alimentar a los niños con necesidades en Panamá. Yo instruyo a mis fideicomisarios para que encuentren un área donde existan escuelas de niños que no tienen alimentos para su almuerzo, y que carezcan de las necesidades usuales y aquellas provistas en las escuelas que sí dan almuerzo.-----
Es mi deseo que los directores de escuelas formen grupos de voluntarios con los padres de familia y otros y planten jardines con semillas que provea la fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND.-----"*

Uno de los padres o cualquier otra persona deberá proveer algunas hectáreas libre de cargos para estos jardines. Deberán hacerse muchas plantaciones para alimentar a los niños y para vender en el mercado, de manera tal que no haya que estar proveyendo semillas más de dos (2) veces, por escuela, y que ellas mismas continúen el proceso de plantaciones en estos jardines y su propia venta con el producto de su propio beneficio." (fs. 10)

Por su parte, la cláusula cuarta, se refiere a la voluntad del causante de revocar de forma expresa toda disposición testamentaria anterior a la Escritura Pública No. 6646.

Consecuentemente, esta Sala coincide con el criterio del Ad- quem, en cuanto a que la intención del testador era la de tener uno o más albaceas, ya que los legados establecidos requieren que se lleve a cabo diligencias de administración, señalando además los honorarios establecidos a éstos, ya que de otra manera sería imposible su cumplimiento.

Sin embargo, también ha resultado evidente para esta Sala, que en lo que respecta al tema de nombramientos de los albaceas, el testador no mantenía total seguridad, toda vez que las únicas modificaciones que realizó a sus disposiciones testamentarias iban dirigidas a cambiar a sus albaceas, tal como se puede apreciar en las modificaciones contenidas en la Escritura Pública No. 11191, antes descrita, y en la Escritura Pública No. 1131, también antes descrita.

Analizando en conjunto todas las Escrituras Públicas que componen la última voluntad del testador, el factor imperante que genera la problemática de este Recurso en cuanto a la interpretación del testamento del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), lo constituye, como manifestamos con anterioridad, el nombramiento de los albaceas. Al respecto, es importante señalar, que un albacea es la

persona designada por el testador para hacer cumplir sus disposiciones de última voluntad, por lo que esta persona, en principio, debería ser de entera confianza del causante.

Como quiera que, reiteramos, es evidente la inseguridad manifestada por el testador en cuanto al nombramiento de sus albaceas, lo que puede concluirse de su última modificación al no nombrar específicamente quien o quienes serían las personas que ejercerían dicho cargo; sin embargo, a su vez, es clara la voluntad del Causante, que para hacer cumplir su legado, se requiere que exista uno o más albaceas.

En consecuencia, esta Sala debe ponderar, de la propia voluntad del testador, y de lo establecido en el artículo 873 del Código Civil, la designación de quién puede fungir como albacea para administrar la herencia en el caso particular; al respecto, la referida norma establece lo siguiente:

"Artículo 873: En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, *corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.*"(lo resaltado es de la Sala)

Dentro del texto contenido en la Escritura Pública No. 6646, se desprende con claridad, que la persona de confianza del Causante para hacer cumplir su voluntad, le corresponde a la Recurrente. Es por ello, que se puede concluir sin desacierto alguno, que en el presente caso es "la amada esposa", como así llamó el causante a su esposa, la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, a quien también nombró reiteradamente como albacea.

Otras partes del testamento han servido para que esta Sala pueda determinar que ante la ausencia en el testamento, de la

voluntad certera del causante de nombrar uno o más albaceas, es la SEÑORA HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, quien debe mantenerse como albacea de su testamento, específicamente, cuando en él se refiere con la siguiente frase: "El legado a mi esposa HILDA PIZA LUCOM, deberá ser para su confort, salud, apoyo y bienestar incluyendo todos los gastos adeudados de su presente standard de vida (la esposa de un hombre acaudalado)", lo cual reiteramos, es evidencia del afecto y confianza depositada en ella, situación que no se compagina con otras interpretaciones realizadas por los Tribunales de primera y segunda instancia.

Asimismo, la Escritura Pública No. 6646, antes descrita, mantiene, salvo la cláusula primera sobre nombramiento de albacea, la vigencia integra de las tres últimas cláusulas, lo que nos lleva a concluir que ante la ausencia de un nombramiento específico de albacea; la única albacea es la Señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, legataria además del 50% de las cuentas de interés combinada del causante, y por tanto, legataria del 50% de los activos líquidos dejados por el de cujus, quien igualmente le legó el apartamento donde vivían.

Tal como lo señalamos anteriormente, el legado particular que realizó el Causante para la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, el cual fue transcrito previamente, señala la ejecución de actividades en coordinación con escuelas y demás entidades, para proveer de alimentos a niños en escuelas en áreas rurales, y previa la donación de un terreno para tal fin por parte de los interesados; situación que, constituye una voluntad específica y muy particular del Causante, la cual será mejor ejecutada por quien en vida compartiera

junto a él su vida y a quien éste le manifestase sin duda alguna su afecto y confianza.

Ahora bien, otro cargo de ilegalidad expuesto en el presente Recurso de Casación se encuentra señalado en el cuarto motivo, denunciando el Recurrente la infracción de la norma sustantiva, al no interpretarse por el Tribunal Ad-quem, la voluntad del Causante, WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), en el testamento que consta en la escritura pública No.6646 con sus debidas modificaciones posteriores, de nombrar heredera universal del caudal hereditario, a su esposa, la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET.

En efecto, tal como lo señala el Recurrente en su cuarto motivo, el hecho de que dentro del testamento no se utilice la palabra heredero, no es óbice para que luego de la interpretación correspondiente del testamento, no se desprenda con claridad tal condición. Situación similar sería, si el testador nombra dentro del testamento a una persona como legatario cuando en realidad la misma sea heredera, debiéndose entender que, este hecho no sería impedimento para que el juzgador le atribuya la condición de heredero a tal legatario.

Nuestro sistema jurídico contempla el hecho que el testador posee la facultad de nombrar albaceas, siendo que estos a su vez también pueden tener la calidad de herederos o bien ser extraños a la herencia, así se desprende del artículo 854 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 1583 del Código Judicial.

En este sentido, esta Corporación comparte el planteamiento del Recurrente al desarrollar el cargo contenido en el cuarto Motivo, cuando señala que la señora HILDA PIZA DE LUCOM, tal como lo

hemos expresado, es la albacea designada por el Causante, y también debe entenderse que para con ella, se extiende dentro de la Sucesión, la condición de heredera a título universal del señor WILSON CHARLES LUCOM, con todas las facultades y atributos que concede la Ley sustantiva para esta designación.

Esta designación de la señora HILDA PIZA DE LUCOM, como heredera universal dentro de la Sucesión de WILSON CHARLES LUCOM, deviene de la interpretación que se ha dado de los actos coetáneos o anteriores al otorgamiento del testamento por parte del Causante, interpretando en su conjunto cuál ha sido la voluntad más conforme a su intención, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 707 del Código Civil. Y esto es así, toda vez que la señora HILDA PIZA DE LUCOM gozaba de una posición especial sobre el resto de los legatarios, pues como lo manifestó el propio testador, se trataba de su "amada esposa", condición que no es explícita para el resto de las personas que figuran enunciadas dentro del testamento.

Resulta conveniente precisar que nuestra ordenamiento jurídico, hace eco de una figura de mucha relevancia en el antiguo Derecho Romano, como lo es la Sucesión que otorgaba título a las personas más cercanas o parientes de los ciudadanos, en donde tenía mayor relevancia la sucesión en cuanto a la persona, por encima de toda condición patrimonial. Es así como el Código Napoleónico establece disposiciones dirigidas a sustraer la voluntad del Causante, fundamentándose en hechos o actos derivados del propio documento que contiene la última voluntad del testador (testamento) y, que la intención del mismo sirva para despejar dudas acerca de los términos utilizados, con la finalidad que de ese modo se pueda

considerar heredero a una persona que sin gozar de tal condición, pudiera hacerse valer su designación como a título universal o de herencia. Así también lo recoge nuestra legislación civil en el artículo 700, que establece expresamente en su párrafo segundo que, ante la duda, "aunque el testador no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de ese concepto valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia".

Así pues, queda claro para esta Sala, luego de un minucioso análisis del testamento y de sus anexos, que indiscutiblemente, la señora HILDA PIZA DE LUCOM gozaba de una posición privilegiada para con el Causante, al ser la "amada esposa", lo que permitió que aún después de la muerte del Causante, éste se preocupara por el bienestar y la posición socio económica de quien al momento de su muerte tenía la condición de cónyuge, situación que no puede inferirse pueda tener una Fundación que a la postre resultó ser un Fideicomiso y, que para propósitos de este pronunciamiento, compartimos el criterio expuesto por el Tribunal Superior, cuando de forma atinada y concluyente, estableció que la referida Fundación, no era una persona sino un contrato, sin posibilidad de ser parte en un Proceso o gozar de capacidad legal para heredar; por lo que cualquier disposición en este sentido ha de entenderse que queda sin efecto, debiendo la heredera asumir las obligaciones que imponía el testamento para darle cumplimiento a la voluntad del testador.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, esta Sala considera fundado el cargo de ilegalidad expuesto por el Casacionista, con relación a la violación directa del artículo 707 del Código Civil, que

establece la regla general para la interpretación de las disposiciones testamentarias, por lo que así se debe resolver.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **SALA DE LO CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** por improcedente, el Incidente de Nulidad de lo Actuado presentado por la Licenciada **DORIS SERRANO BATISTA**; y **CASA** el Auto civil de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, todos dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de **WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.)**, de manera que su parte resolutive sea del siguiente tenor:

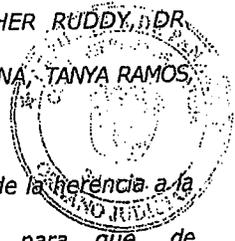
MODIFICA el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que su parte resolutive se lea así:

1. Que está abierto el Proceso de Sucesión testada de **WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 2 de junio de 2006.

2. **DECLÁRESE HEREDERA UNIVERSAL** a la señora **HILDA PIZA LUCOM**.

3. **QUE SON SUS LEGATARIOS**, sin perjuicio de terceros, **ISABEL MARIA CLARK, ROBERT CLARK, ALEXANDER CLARK, LANNY CLARK, CASSANDRA CLARK, CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA, MELINDA MORRICE, HILDA ABDELNOUR, MADELINE ARIAS, GILBERTO ARIAS, MARGARITA ARIAS ALLISON, NORAH GARNER, JAMES GIBBONS, ANN SMITH,**

WALTER GARNER, GABY ELKINS, CHRISTOPHER RUDDY, DR.
PETER HIBBERD, MARIO BOYD, ANDREA OSPINA, TANYA RAMOS,
ISRAEL TEJADA y EDILBERTO SOTO.



4. SE NOMBRA como ALBACEA Y FIDUCIARIA de la herencia a la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, para que, de conformidad con el artículo 864 del Código Civil ejerza el cargo de albacea y fiduciaria, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; y

5. SE ORDENA que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que SE FIJE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1526 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C. MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

**LCDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA DE LO CIVIL**

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SALA PLURISUBSISTENTE DE LO CIVIL

Panamá, 6 de Ago de 2010
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

SECRETARIO